

A LA MESA DE LA COMISSIÓ DE JUSTÍCIA

APORTACIÓ ESCRITA DE JAVIER CHINCHÓN ÁLVAREZ AMB RELACIÓ AL PROJECTE DE LLEI DE MEMÒRIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA (TRAM. 343-00102/13).

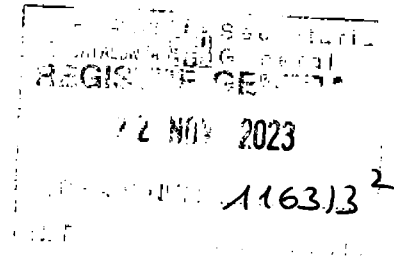
«»

Data: 21 de novembre de 2023

Nom de la persona/entitat que fa les aportacions: Javier Chinchón Álvarez.
Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales,
Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

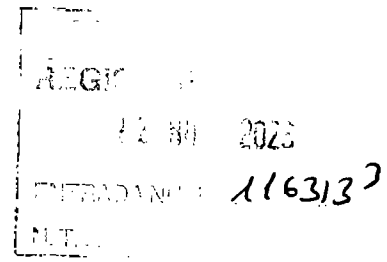


Signatura (indispensable)



Siguiendo la invitación recibida el 31 de octubre de 2023, procedo a formular unas aportaciones que, en su caso, espero sean de utilidad para conformar la versión definitiva del Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Cataluña (200-00017/13). En todo caso, avanzo que me parece un documento bastante completo, con lo que mis sugerencias serán bastantes limitadas, y circunscritas de cualquier modo a mi ámbito de dedicación y conocimiento principales, cual es el Derecho internacional público:

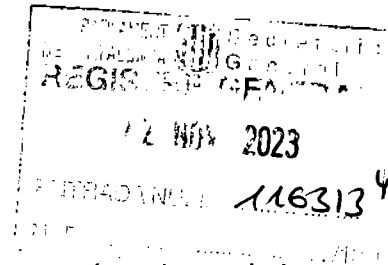
En conexión con lo recién apuntado, encuentro muy pertinente la mención que se recoge en el tercer párrafo del Preámbulo a, entre otros, textos como el Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Referencia que se completa con el mandato de artículo 2.2. En el mismo Preámbulo, se realiza, al respecto, una mínima mención al contenido del primero, pero en lo que ahora ocupa, creo importante recordar que en él se establece, literalmente, “la necesidad de adoptar a tal fin medidas nacionales e internacionales, para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación”. Dicho en otros términos, estas obligaciones internacionales, y como contraparte derechos de las víctimas, suponen una sola unidad en sí misma, y en consecuencia, deben descansar en algunos principios o figuras comunes. Pues, en síntesis, toda víctima de una grave violación de los derechos humanos tiene derecho a todo ello; o en la construcción que se realiza en el segundo documento citado, a una reparación íntegra en todas las dimensiones que la misma implica.



Ahora bien, mi impresión de la lectura del documento es que, en su actual redacción, no se mantiene esa unidad; o al menos, es difícil asegurarla plenamente. De tal modo que puede correrse el riesgo, y/o dar la impresión de que cada uno de estos derechos (y deberes) responden a realidades no compartidas. Pienso, en consecuencia, que como recomendación general sería oportuno realizar un esfuerzo para armonizar el texto legislativo en este sentido.

Por señalar algunos ejemplos:

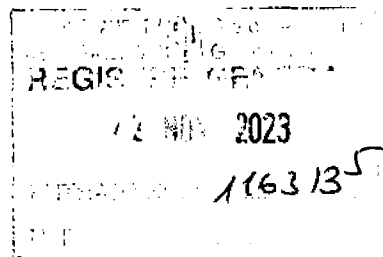
- Aunque en el Preámbulo se establece una mención de conjunto en cuanto a la dimensión temporal, parece que no todas estas obligaciones (y derechos) son coincidentes con ella. De hecho, el artículo 1.2 determina que: “A efectos de esta ley, forman parte de la memoria democrática los acontecimientos y las acciones (...) que tuvieron lugar en el período histórico que comprende la Segunda República, la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil, sin perjuicio de que, a través de las actuaciones para divulgar y conmemorar la memoria democrática, se incluyan tradiciones democráticas anteriores y posteriores”. Sin entrar en la cláusula final, notablemente abierta y/o indeterminada, sin embargo, el ámbito de aplicación temporal citado solo encuentra su reflejo en el posterior artículo 33.1, derecho a la memoria-garantías de no repetición; siendo que en lo relativo al artículo 3, derecho a la verdad, se establece un marco temporal distinto que solo abarcaría: “los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil”. Una indicación similar aparece en el artículo 9, derecho a la justicia, y 14, derecho a la reparación.



En un orden de ideas paralelo, la Disposición adicional decimoquinta señala lo que sigue: “Fomento de la investigación y la divulgación de otros períodos históricos No obstante, el ámbito temporal de la memoria democrática que establece esta ley, la Administración de la Generalitat, mediante el departamento competente en materia de memoria democrática, puede impulsar la investigación histórica y la divulgación de regímenes de opresión de otros períodos históricos y ámbitos territoriales, de cómo estos han influido en la aparición de regímenes totalitarios, y de su repercusión en Cataluña”. No queda claro, al menos para mí, si esta disposición se aplica a dimensiones ajenas a las del artículo 33 y siguientes; pues si no es así, el mismo artículo 33 ya lo indica. Si fuera así, por ejemplo a lo previsto en los artículos 3 a 8, quizá convendría clarificarlo, por lo previsto en el artículo 3.1.

- En la misma recomendación de armonización del documento, estimo que sería oportuno precisar el concepto de “víctima” aplicable, en su caso, a todo el texto legislativo. En otros términos, siguiendo las indicaciones anteriores, quiénes son los titulares del derecho a la verdad, la justicia, a la reparación y a la memoria-garantías de no repetición. Ello así porque siendo, como he avanzado, un concepto único con solo distintas dimensiones, se evitaría el riesgo de que, al menos en apariencia, se manejen conceptos de “víctimas” no coincidentes a lo largo del artículo del texto. Todo ello, sin perjuicio de las potenciales dimensiones (individuales o colectivas) de algunos de estos derechos, señaladamente el derecho a la verdad, cuestión a la que luego volveré brevemente.

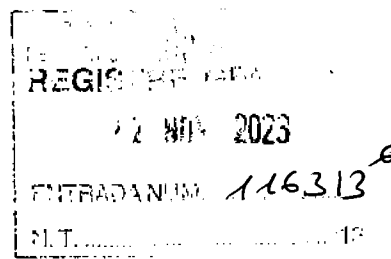
A este respecto, considero que sería oportuno formular una definición más completa y única de víctima dentro del Título I de la potencial norma final. Puesto que el actual artículo 1.1. b) (“personas, tanto físicas como jurídicas, los colectivos y las organizaciones que sufrieron violencia y represión, en sus múltiples formas, en el período que comprende la



Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la constitución del primer gobierno escogido democráticamente en Cataluña desde el fin de la Guerra Civil”), no evita -al menos a mi juicio- que no parezca plenamente coincidente con lo que después se recoge en los artículos 3.1, 9.2 -y con reenvío- el 14.1 y 33.1. En un orden de ideas paralelo, entiendo que sería pertinente precisar algunas figuras como la contenida 14.1 d), y en parte 14.3 a), pues en su formulación actual puede dar a entender que incorpora un concepto de “víctima” más amplia del que señala el 1.1.b), y del que es generalmente entendido en el Derecho internacional en atención, entre otros, a los documentos que recoge el mismo Preámbulo como ya he indicado *supra*.

- En el mismo espíritu armonizador, o en este punto de también mayor concreción, hay diferencias muy notables si se compara, en su dimensión institucional u orgánica, lo que se recoge en el Título II y otros como el Título IV. No parece claro, o quizás es que no se quiere establecer un órgano específico para ello (en la línea de lo recogen los Principios 6 a 13 del Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad), qué órgano se ocuparía de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, que se dimensiona además en una faceta colectiva a tenor del artículo 2.3. a), pero también individual en previsiones como el artículo 3.3. En este sentido, más allá de lo dispuesto en artículos como el 3.4 o el 8, no se ve con claridad qué se hará con toda la información que se reúna fruto de esas investigaciones que se prevén. En una visión estructural de la norma, seguramente cabría vincular todo ello con lo dispuesto en el Título V, donde en todo caso, la mención general es la “divulgación”.

Finalmente, de manera un poco más específica, sería oportuno mencionar entre los datos documentales, archivos, etc., de manera precisa algunos clave, como son los de la Fuerzas Armadas, la Policía, o



la Iglesia. También, aunque puede sobreentenderse, sería oportuno precisar en el marco del artículo 7 del texto, si el acceso será o habrá de ser “libre, gratuito y universal”.